

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

Fecha de Clasificación: 30-SEP-2016  
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.  
Reservado: 1 a 16  
Período de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI  
de la LFTAIP  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: \_\_\_\_\_

**000211**

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.**- Que mediante orden de inspección número II-00085-2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Blvd. Luis Donaldo Colosio Murrieta número 358, Trojes de Cardona, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.**- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jacqueline Zacarías Serafí y Luis Alberto Gutiérrez Clemente, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00085-2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince.

**TERCERO.**- Que en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, a manifestar lo que a su derecho convino, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tuvo por presentado el escrito referido, el cual fue valorado y analizado dentro del acuerdo de emplazamiento correspondiente.

**CUARTO.**- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0918/2015 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, notificado personalmente a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, el día **siete de septiembre del mismo año**, a través del cual se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **ocho al veintiocho de septiembre del dos mil quince**.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, sin embargo, se observó que dentro del mismo presentó documentación que no guardan relación con la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

possible irregularidad detectada en la visita de inspección, por lo que esta autoridad se reservó de realizar cualquier pronunciamiento.

**QUINTO.**- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1426/2015 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día diecinueve de enero de dos mil diecisésis, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, ya que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, además, tener por cumplida la medida correctiva.

**SEXTO.**- Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisésis, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00300-2016, la cual se encontraba dirigida a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, la cual se desarrollaría en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de *"verificará que el establecimiento denominado AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V., haya llevado a cabo el cumplimiento de la siguiente medidas correctivas..."*

**SÉPTIMO.**- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00300-2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisésis.

**OCTAVO.**- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0511/2016 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisésis, y notificado por rotulón el día diez de junio del mismo año, se ordenó remitir la orden de inspección número II-00300-2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisésis, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veintidós del mismo mes y año, para que conste en autos y sean valoradas al momento de resolver el presente procedimiento.

**NOVENO.**- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0871/2016 de fecha primero de septiembre de dos mil diecisésis, y notificado por rotulón el día quince del mismo mes y año, se cerró el periodo de instrucción y se otorgó un plazo de tres días hábiles a la inspeccionada a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del referido acuerdo, para que compareciera dentro del procedimiento a formular alegatos, plazo que transcurrió del día **veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisésis**, siendo inhábiles los días 16, 17 y 18 de septiembre de dos mil diecisésis, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO.**- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

000212

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00085-2015, levantada el día doce de agosto de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No notificó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación total de residuos peligrosos que por motivo de su proceso genera, toda vez que de las documentales presentadas así como de los residuos peligrosos observados durante la visita se observa que no se ha notificado la generación de aceite usado, bandas, bujías, filtros de gasolina, anticongelante y agua contaminada, por lo que no cuenta con registro como generador de tales residuos,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del original del instrumento notarial número ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, personalidad debidamente acreditada para promover en el presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, y toda vez que el escrito que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0918/2015 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, tuvo por presentado el escrito referido, así como valorado dentro de dicho acuerdo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del original del instrumento notarial número cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el cual se acredita que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que el mismo se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocurríos la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Respecto a la única irregularidad detectada durante la visita de inspección practicada en fecha doce de agosto de dos mil quince, se tiene que la inspeccionada aportó documentación en los siguientes escritos:

Escrito ingresado ante esta autoridad en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

000213

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Copia cotejada del original del Instrumento notarial número ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis,
- Copia simple de la credencial para votar del [REDACTED]
- Copia cotejada del original de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo,
- Copia cotejada del original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 35888 de fecha siete de mayo de dos mil quince,
- Copia cotejada del original de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, y
- Copia cotejada del original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 34169 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

Mismos que no guardan relación con la posible irregularidad detectada en la visita de inspección, puesto que con los mismos no podría acreditar que los residuos denominados aceite usado, bandas, bujías, filtros de gasolina, anticongelante y agua contaminada, fueron reportados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por ende considerados dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, a saber ACAEE0100121 según Constancia de Recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, y que obra en autos del acta de inspección de fecha doce de agosto de dos mil quince.

Respecto al escrito aportado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se observa que la inspeccionada aportó la siguiente documentación:

- Copia cotejada con su original del instrumento notarial número cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce,
- Copia simple de la credencial para votar del [REDACTED]
- Copia cotejada del a Constancia de Recepción de fecha quince de noviembre de dos mil cinco,
- Trece copias cotejas de los originales de los Formatos "manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos" selladas de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha siete de noviembre de dos mil cinco,
- Copia cotejada del original de la carta poder de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco,
- Copia cotejada del original del formato SEMARNAT-07-017-B. REGISTRO PARA AUTODETERMINAR LA CATEGORIA DE GENERACION DE RESIDUOS, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete,
- Copia cotejada del original de la carta poder de fecha diez de septiembre de dos mil quince,
- Copia cotejada del original de la Constancia de Recepción de fecha diez de septiembre de dos mil quince,
- Copia cotejada del original del Comprobante de Documentos Entregados de fecha diez de septiembre de dos mil quince,
- Copia cotejada del original del Formato Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos de fecha diez de septiembre de dos mil quince, y
- Copia cotejada del original del formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha diez de septiembre de dos mil quince.

Además de las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que la inspeccionada realizó las siguientes manifestaciones en relación con la posible irregularidad detectada:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*"Al respecto me permita informar respetuosamente, que a mi criterio existe un mal entendido generado por la confusión sobre algunos documentos emitidos por mi representada y recibidos el 7 de Noviembre del 2005 por la anteriormente llamada Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), los cuales en su momento considero cumplieron el proceso de notificación a esa Secretaría sobre la generación de residuos peligrosos, ver ANEXO 1 conteniendo 13 fotocopias de diferentes residuos peligrosos."*

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de la inspeccionada que no existe por parte de esta autoridad ninguna confusión dentro del presente procedimiento, ya que la posible irregularidad se determina con las constancias que se aportan durante la visita de inspección así como lo manifestado dentro de la misma, observando que cuando los inspectores actuantes desahogaron el punto 3 de la orden de inspección número II-00085-2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince, asentaron lo siguiente:

3. Si la empresa sujeto a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...), con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo.

Se le solicita a la visitada presente ante esta autoridad el registro como generador de residuos peligrosos, a lo cual presenta un documento emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (sic), que lleva como título Constancia de Recepción, con número de Registro Ambiental ACAEE0101121, con número de bitácora 01/EW-0085/10/07, de veinticuatro de octubre de dos mil siete, con tipo de trámite: Registro como generador de residuos peligrosos, Modalidad B. Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos [SEMARNAT-07-017-B], así mismo se desprende su autocategorización como Gran Generador.

Así mismo presenta un documento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que lleva por título MODALIDAD SEMARNAT-07-017-B. REGISTRO PARA AUTODETERMINAR LA CATEGORÍA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS, en donde se desprende su categoría como Gran Generador, y se observan los residuos que se dieron de alta siendo estos: Acumuladores, Balatas y Filtros de Aceite.

Así mismo se observa que dicho documento cuenta con sello y firma de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes.

\*Se anexan copias de la misma, en tres (3) fojas....."

Documentos que no acreditaron que notificara la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ya que dentro de las documentales aportadas no se observa que se notificara a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite usado, bandas, bujías, filtros de gasolina, anticongelante y agua

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

000214

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

contaminada, por lo que esta autoridad determinó que la posible irregularidad en la que estaría incurriendo la inspeccionada era en no haber notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados.

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que notificó la generación de aceite usado, bujías, filtros de gasolina y anticongelante ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el día siete de noviembre de dos mil cinco, sin embargo, pese a ello no se había reportado la generación de bandas y agua contaminada, siendo esto hasta el diez de septiembre de dos mil quince, como así se observa de las constancias siguientes:

- Copia cotejada del original de la Constancia de Recepción de fecha diez de septiembre de dos mil quince,
- Copia cotejada del original del Comprobante de Documentos Entregados de fecha diez de septiembre de dos mil quince,
- Copia cotejada del original del Formato Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos de fecha diez de septiembre de dos mil quince, y
- Copia cotejada del original del formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha diez de septiembre de dos mil quince.

Es decir, con posterioridad a la visita de inspección, toda vez que de no haber practicado esta autoridad visita de inspección a la empresa inspeccionada no hubiese llevado a cabo las gestiones necesarias para notificar la generación de los residuos peligrosos denominados bandas y agua contaminada, por lo que únicamente se **subsana** la irregularidad detectada únicamente para los residuos anteriormente señalados, ya que para los residuos denominados aceite usado, bujías, filtros de gasolina y anticongelantes se **desvirtúa**, no obstante se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señala:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

**“ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos se deberán observar los principios en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**“ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.”

**“ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**"ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

En atención a lo anterior y una vez acreditado el incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada, ya que a priori a la visita de inspección no contaba con documentación fiable para acreditar la notificación de los residuos peligrosos generados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber bandas y agua contaminada, ya que dicho cumplimiento fue posterior a la visita de inspección, esta autoridad determina que dicho incumplimiento se encuentra previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

...

**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, no fueron desvirtuados únicamente subsanados, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

000215

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será nuevamente reproducido.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerán los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, ya que los inicialmente reportados no son únicamente los que genera por el desarrollo de su actividad, por lo que combatir la reacción de las características de peligrosidad de dichos residuos y los daños que los mismos provocan al medio ambiente y a la salud de las personas se vería entorpecido debido a la falta de información, además que es obligación de las personas que generan residuos peligrosos notificar a la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos que son generados en los establecimientos, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, por lo que a fojas dos y tres del acta de inspección II-00085-2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince, que desarrolla la actividad de comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrado de automóviles y camiones usados, y a la compra, venta y consignación de automóviles y camionetas, que inició operaciones el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que cuenta con cuarenta y nueve empleados, cuenta con matraca automática, pistola neumática, pistola descarga de aceite gastado, gato de patín,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

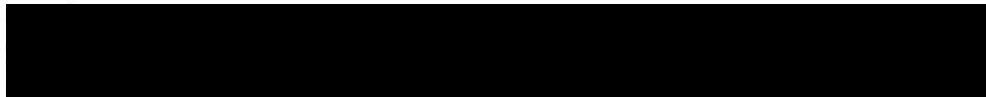


DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

rampas, gato para transmisiones, monas, soporte para motores, lavador de frenos, rectificadora de disco portátil, pluma para motores, presa, rectificadora de torno para disco y tambores, balanceadora de llantas, desmontadura de llantas, alineadora, esmeril, tornillos de bancos, compresores, aspiradora, kartcher y herramienta en general como herramienta y maquinaria, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de una hectárea, el cual no es de su propiedad.

Además que en el instrumento notarial número ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, se observa lo siguiente:



En virtud de lo anterior, se advierte que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para hacer frente a la sanción que se impuesta dentro de la presente resolución, ello en virtud de lo establecido en la Tesis que señala:

TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

## SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

000216

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aún cuando desde el siete de noviembre de dos mil cinco, conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto un generador de residuos peligroso, puesto que desde ese momento llevó a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos, y aun así fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto, por lo que el carácter intencional y negligente se acredita con las constancias que se encuentra dentro del presente procedimiento.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que incumplir con las obligaciones a las que se encuentra sujeto al generar residuos peligrosos incurre en un beneficio económico, ya que al omitir reportar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales implica realizar una erogación de carácter monetario y administrativo, por ello se estima que la inspeccionada al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental obtuvo un beneficio económico.

VIII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no reportar la generación de residuos peligrosos denominados bandas y agua contaminada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V., se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º/J. 9/2005 Página: 314

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puent.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

000217

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis juríspudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P.J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Diaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9<sup>a</sup>) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspección, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de enero de dos mil diecisésis.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

000218

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, que tiene la opción de commutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respetivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00085-15  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0983/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEXTO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.**- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **AUTOS CAMPESTRE, S. A. DE C. V.**, a través de los [REDACTED] en su carácter de representante legal, o a través de los [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.**-

ATENTAMENTE  
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"  
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JUA